



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(111)**

Santiago de Cali, a los doce (12) días de septiembre de dos mil veintidós (2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 039 de 2019”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados*

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 039 de 2019”

sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el subrayado son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la “*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”* (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 039 de 2019”

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El día 23 de diciembre de 2019, personal del Ejército Nacional realizó recorrido de Control y Vigilancia en el marco de las acciones coordinadas con Parques Nacionales de Colombia para el control de la minería ilegal en el sector conocido como “Minas del Socorro” y “Alto del Buey” al interior del área protegida denominada Parque Nacional Farallones de Cali, en el municipio de Santiago de Cali; al inspeccionar el sector, específicamente los socavones del campamento conocido como “Edier Martínez” el Ejército Nacional detectó una (1) persona mayor de edad, de género masculino, quien se identificó como JONATAN CARACAS CARABALÍ, al interior de un socavón realizando actividades de extracción de material rocoso, portando una lámpara de cabeza y herramientas como cinceles, barra de hierro, sogas, poleas, taladro e invadiendo zona de interés ecológico. La persona encontrada manifestó ser titular del número de cédula de ciudadanía 1067469374 expedida en Suárez – Cauca, sin exhibir dicho documento.

La presunta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 24' 22"	76° 41' 11"	3300 msnm

SEGUNDO: El material y herramientas encontradas fueron incautadas por el Ejército Nacional.

TERCERO: El personal del Ejército Nacional trasladó al presunto infractor al campamento base poniéndolo a disposición de la Fiscalía con el fin de iniciar el proceso penal.

CUARTO: El capturado firma el acta de compromiso para no ingresar al área protegida sin las respectivas autorizaciones.

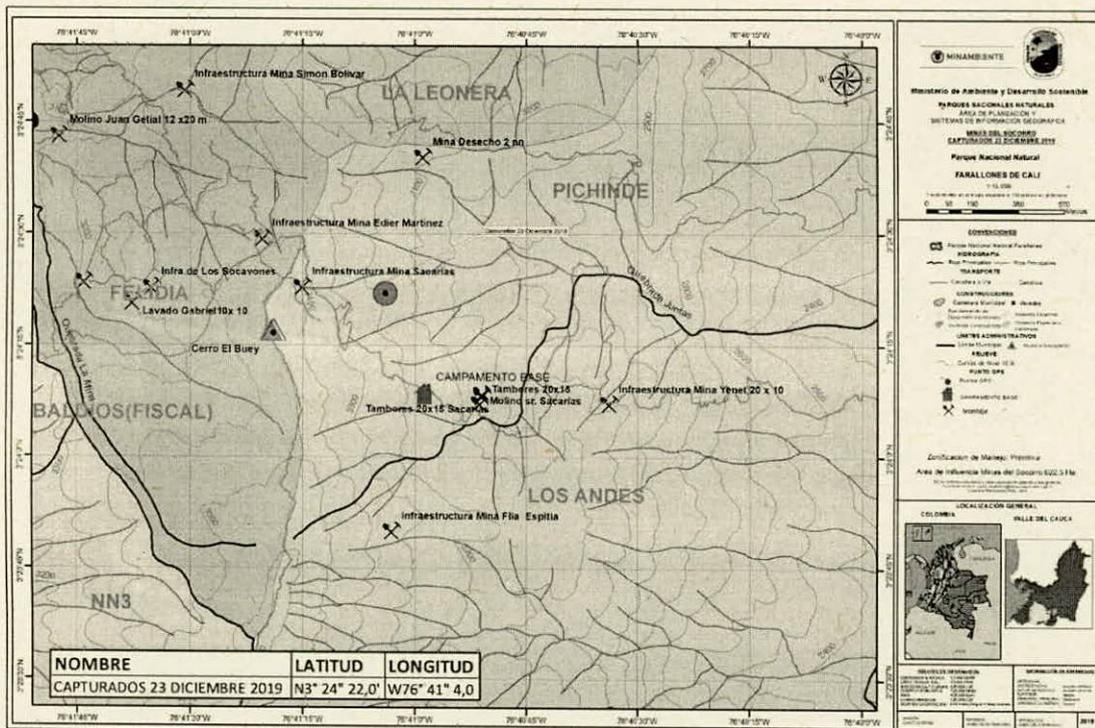
QUINTO: Mediante Auto No. 077 del 27 de diciembre de 2019 se dio inicio a la etapa de indagación preliminar por los hechos ocurridos el día 23 de diciembre de 2019 en el sector conocido como “Minas del Socorro”, acto administrativo en el que ordenó practicar las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

SEXTO: Que en informe de recorrido de seguimiento realizado el día 23 de julio de 2020 los operarios del PNN Farallones de Cali reportan que: *“el área en sí, se encuentra en restauración pasiva, con especies de piñuelas arbustos de encenillo y musgos”* y se evidencia la fotografía de un socavón, al parecer inactivo; no obstante, en informe de fecha 19 de octubre de 2021, se reporta nuevamente al señor Caracas Carabalí, esta vez en el puesto de control Quebradahonda, donde efectivos del Ejército Nacional en articulación con personal del Parque Farallones, realizaban operativo de control de acceso a las Minas del Socorro. En esta ocasión se sorprendió a (5) cinco personas que aceptaron dirigirse a las Minas del Socorro, a quienes se les incautó algunos elementos que se hallaban en su poder y que están asociados a la actividad de extracción minera y a su instalación o permanencia temporal en ese lugar con tales fines. Entre estas personas, se encontraba el señor JONATAN CARACAS CARABALÍ.

SEPTIMO: Que, de acuerdo al Informe Preliminar Ambiental, el sitio donde fue sorprendido inicialmente el señor Caracas Carabali, en situación de flagrancia, ejerciendo actividades de minería ilegal,

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 039 de 2019”

corresponde a las **coordenadas geográficas N 03° 24' 22" W 076° 41' 11"** a 3300 msnm, lo cual indica que está en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, y se encuentra sobre la cuenca del río Pichindé, en el Municipio de Cali, en el corregimiento de los Andes. Más específicamente en la parte alta de la cordillera occidental, en la formación rocosa de los Farallones de Cali.



OCTAVO: Que, resalta el informe que el sitio referido en el numeral anterior, de acuerdo al Plan de Manejo vigente del Área Protegida, se encuentra en una zonificación catalogada como Zona Primitiva, definida como "zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad (Artículo 2.2.2.1.8.1 del Decreto 1076 de 2015)". En este sentido, se entiende que el desarrollo de actividades antrópicas como la minería se encuentran expresamente prohibidos, por ir en contravía de lo establecido para esta zonificación y el uso de conservación ecológica. Indica además que el señor Caracas Carabali no cuenta con permiso alguno otorgado para desarrollar actividades en el PNN Farallones de Cali. Es decir que la ocupación al área protegida denominada PNN Farallones de Cali realizada por el señor Jonatan Caracas Carabali es ilegal.

NOVENO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico, se identifican de manera preliminar los siguientes impactos ambientales negativos asociados a la actividad de minería ilegal realizada por el presuntos infractor:

1. Afectación del ecosistema alto andino

Parques Nacionales Naturales identificó que las actividades de minería y ocupación ilegal se realizaron en zona del ecosistema Alto Andino, el cual es Objeto de Conservación debido a las características naturales invaluable y la riqueza en biodiversidad.

La afectación al ecosistema es evidente en el deterioro crítico que se observó por la pérdida absoluta de los elementos florísticos. Es decir que lo que se observó en este lugar es la ausencia de árboles,

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 039 de 2019”

arbustos, y otros elementos de flora nativa que componen naturalmente el ecosistema Alto Andino a causa de las actividades mineras y de ocupación.

2. Cambio en el uso del suelo

El cambio en el uso se presenta porque el PNN Farallones de Cali es un área protegida de interés ecológico destinada exclusivamente a la conservación de los recursos naturales y la biodiversidad, por tanto las actividades identificadas de minería de oro y ocupación ilegal del área protegida están catalogados como usos inadecuados y no compatibles con la conservación ecológica, que por el contrario generan afectaciones nocivas en los componentes naturales como la flora, la fauna, el agua, el suelo, el bosque y el paisaje.

3. Deterioro de la calidad de los hábitats naturales

En la zona de afectación ocurrió un proceso de ocupación y actividad de minería ilegal, lo cual se evidenció con la permanencia de esta persona al interior del área protegida quien fue encontrada realizando actividades minero extractivas. Esto afectó la calidad del hábitat al generar ruidos que perturban la fauna, también se afectó el hábitat con la permanencia humana en el lugar, la introducción de elementos ajenos al espacio natural como plásticos y herramientas.

4. Generación de procesos erosivos

Acerca del suelo es relevante mencionar que es un recurso natural no renovable; las características del suelo están asociadas al origen, al ambiente y los usos. Por su parte, los procesos erosivos son cambios que se presentan en una o más de las propiedades del suelo a condiciones menores a las originales, lo cual ocurre por medio de procesos físicos, químicos y/o biológicos.

Para el caso particular, se genera erosión a partir de la permanencia de personas, quienes al estar en ese lugar realizan un pisoteo constante que deteriora la superficie del suelo lo cual genera desprotección del suelo y como consecuencia erosión. También la extracción de material rocoso y la trituración genera residuos rocosos que son dispuestos de manera inadecuada sobre el suelo deteriorando así las características naturales.

5. Modificación del paisaje natural

Es importante indicar que el bosque, el agua, el suelo y la formación rocosa son componentes fundamentales en el Paisaje del PNN Farallones de Cali. De tal manera, se identificó en el lugar de los hechos afectaciones sobre estos componentes, puesto que se encontró presencia de plásticos y herramientas y otros utensilios de uso humano en el lugar todo lo cual por no pertenecer al entorno natural generó deterioro del paisaje por tratarse de una zona de gran importancia ecológica.

6. Afectación a la estructura del suelo y subsuelo en la formación rocosa de los Farallones de Cali.

El ejército encontró material rocoso el cual es de origen subterráneo, de tal manera se produjo la extracción de material pétreo perteneciente a la roca madre de la formación farallones, lo cual es un impacto directo sobre la conformación del suelo. Cabe señalar que la formación rocosa de los Farallones de Cali es parte del patrimonio natural y cultural de la región. Sobre el recurso suelo, específicamente el subsuelo es importante considerar lo siguiente:

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 039 de 2019”

“Bajo el término Subsuelo se conoce a todo aquello que se ubica por debajo de la superficie terrestre y que conforma el espacio inmediatamente posterior a esta en lo que respecta a las capas geológicas de la Tierra. El subsuelo es lo que está abajo del suelo, según su explicación etimológica, y, dependiendo de la región del planeta a la que hagamos referencia, el mismo podrá estar en estado más o menos natural o más o menos transformado por la acción del ser humano.

Normalmente, el subsuelo es una de las secciones geológicas de la Tierra a la cual no tenemos acceso visual de manera permanente y recurrente. Esto quiere decir que en gran parte, el subsuelo terrestre permanece desconocido en sus características esenciales a los ojos de la mayoría de la población. Sin embargo, esto no quiere decir que el subsuelo sea irrelevante por no ser visible; muy por el contrario, el subsuelo es el espacio en el que muchas de las relaciones y fenómenos necesarios para la vida toman lugar. (la negrilla es propia)

Entre otros ejemplos, podemos señalar que el subsuelo es aquel espacio en el que crecen y habitan las raíces de todas las plantas y vegetales, seres vivos indispensables a la hora de crear un ambiente propicio para la vida de animales y humanos (la negrilla es propia). Al mismo tiempo, el subsuelo es el espacio donde miles de microorganismos imperceptibles para nuestra vista realizan su trabajo y descomponen elementos tóxicos para transformar a la superficie terrestre en un espacio habitable.”

Además, que una de las funciones que se presenta en el subsuelo es la circulación y el almacenamiento del agua subterránea por sus poros o grietas, lo cual permite alimentar flujos de agua superficial como ríos, quebradas y nacimientos, y grandes reservas de agua en acuíferos. De esta manera, el subsuelo es parte fundamental del ciclo hídrico.

7. Valores patrimoniales y culturales

El PNN Farallones de Cali, es un área protegida de gran diversidad biológica y ecológica compuesta por recursos naturales, que se encuentran representados por ríos, quebradas, bosques, fauna, flora y la formación rocosa, los cuales son parte de la identidad cultural de las comunidades de influencia como el municipio de Cali.

Por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia se considera la minería ilegal y la ocupación ilegal como una infracción a la normatividad ambiental que genera impactos sobre recursos naturales como la fauna, la flora y el suelo, puesto que sobre estos elementos naturales intervienen los ocupantes ilegales al interactuar directamente sin manejo técnico adecuado, o conocimientos y sin la debida orientación y prudencia, lo que lleva a ocasionar deterioro.

DÉCIMO: Concluye el informe técnico que: dichas actividades se presentan en un sector del Parque Nacional Natural Farallones de Cali que está siendo afectado por las actividades de minería y ocupación ilegal, por tanto, se aumenta la afectación ecológica en este sector del área protegida, y donde se presenta un ecosistema sensible como lo es el Bosque Alto Andino y el cual es objeto de protección del estado por ser parte del patrimonio natural de la nación.

La minería ilegal y ocupación ilegal generó daños graves e irreversibles en los componentes naturales como vegetación, agua, suelo, subsuelo y paisaje, debido a que se introdujeron en el área protegida elementos no compatibles con el entorno natural, se generó deterioro, erosión y perturbación de los hábitats naturales, daño en la conformación en el suelo y subsuelo. Cabe resaltar que estas actividades ocurren en un sector de **ALTA SENSIBILIDAD ECOLÓGICA**, importante para el abastecimiento de agua de la población humana por tanto todas las actividades mineras y extractivas,

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 039 de 2019”

como también la ocupación ilegal interrumpen y deterioran los procesos naturales que permiten la regulación hídrica.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme a lo anterior, las conductas desplegadas al interior Parque Nacional Natural Farallones, transgreden la normativa relacionada con las prohibiciones en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia así:

DECRETO 1076 DE 2015:

Artículo 2.2.2.1.15.1:

Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Artículo 2.2.2.1.15.2:

Numeral 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

Registro fotográfico:



CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 039 de 2019”

las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, y que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Numeral 8. “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales”.

Por lo anteriormente expuesto

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR Investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **JONATAN CARACAS CARABALÍ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1067469374**, en el marco del expediente 039 de 2019, por las actividades de:

1. Minería al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.
2. Ingreso no autorizado al Área Protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Actividades que se vienen realizando en el sector conocido como “Minas del Socorro” y “Alto del Buey” al interior del área protegida denominada Parque Nacional Farallones de Cali, en el municipio de Santiago de Cali, en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 24' 22"	76° 41' 11"	3300 msnm

Teniendo en cuenta que las actividades mencionadas vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al señor **JONATAN CARACAS CARABALÍ** de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 039 de 2019”

1. Informes de prevención, vigilancia y control
2. Informe Técnico Preliminar
3. Información cartográfica que reposa en el expediente
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Zonia Gutiérrez V. – Profesional Especializada - DTPA.

